Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00382-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **JORGE ANTONIO URUEÑA** contra **SEGURIDAD SANTANDER DE COLOMBIA LTDA.**

I. ANTECEDENTES

1. El accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital y móvil y al trabajo y en forma específica pidió que se ordene a la sociedad accionada cancelar los salarios adeudados y subsidios por incapacidades generadas por enfermedad general Covid 19, correspondientes a los a los meses de abril, mayo, junio y julio de 2020.

2. En sustento de sus pedimentos, indicó que desde febrero de 2007 se encuentra vinculado en el cargo de guarda de seguridad, que cuenta con 61 años y padece diabetes y enfermedad coronaria. Aseveró que fue diagnosticado con Covid 19 el 8 de mayo, situación que fue comunicada a su empleador, por lo que tuvo que entrar en cuarentena obligatoria por 14 días. Con posterioridad se realizó una segunda y tercera prueba la cual arrojó resultado negativo, por lo que su EPS le emitió certificación en la cual se indica que podía vincularse laboralmente.

3. Informa que la accionada le solicitó allegar las incapacidades emitidas por la EPS, las cuales fueron remitidas por correo electrónico el 17 de junio, no obstante, indica que no ha recibido ningún ingreso monetario desde el mes de abril de 2020, y que tampoco cuenta con ningún ingreso adicional con que pueda solventar su subsistencia básica.

4. Señaló entonces que no le han sido canceladas las incapacidades y que ha solicitada retomar sus actividades sin que a la fecha se dé respuestas a sus peticiones por lo que acude a la acción de tutela como mecanismo idóneo para proteger sus derechos vulnerados.

6. La sociedad accionada y las entidades vinculadas se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, quienes en el término concedido rindieron el informe solicitado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que

éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los eventos taxativamente señalados en la ley, caracterizándose por ser un trámite subsidiario que tiene lugar ante la ausencia de otro medio de defensa judicial o su falta de idoneidad, o excepcionalmente para evitar un perjuicio irremediable.

Se ocupa entonces el Despacho del análisis concreto de la actuación de la demandada, que a juicio del accionante ha vulnerado sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y vida en condiciones dignas, tras el incumplimiento sistemático en el pago de sus salarios e incapacidades desde el mes de abril de 2020.

Frente a la situación planteada por el demandante, en el curso de esta acción constitucional se logró demostrar que, en efecto, entre él y la demandada, existe un vínculo laboral, habida cuenta de la manifestación efectuada por el quejoso, misma que fuera confirmada por la accionada en su contestación.

Es la intención del demandante lograr el pago de los salarios dejados de percibir en los últimos meses, por la sustracción de dicha obligación por parte de su empleador, con ocasión a las incapacidades generadas por el diagnóstico de Covid 19.

En torno a este aspecto, cabe traer a colación una sentencia de la Corte Constitucional en la que analizó el tema de la procedencia de la acción de tutela para exigir el pago de salarios: *“En repetidas oportunidades la Corte constitucional ha sostenido que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para el cobro de acreencias laborales, salvo que se cumpla con precisas condiciones fácticas que exceptúan dicha regla general. Ha dicho la Corporación: “La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela no procede para el cobro de acreencias laborales, pues esta es una materia que, en principio, debe ser debatida ante los jueces que hacen parte de la jurisdicción laboral ordinaria a quienes corresponde resolver dichos asuntos de fondo. Sin embargo, esta regla general tiene una clara excepción en aquellos eventos en los que se comprueba que el no pago del salario atenta contra las condiciones mínimas vitales del empleado, pues en estos casos, en los que los que se constata que los ingresos del trabajador por tal concepto son su único medio de subsistencia, sin duda, se compromete su derecho fundamental al mínimo vital.”*

De la jurisprudencia de la Corte en torno al incumplimiento en el pago de salarios y la consecuente vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital es posible precisar las siguientes hipótesis fácticas mínimas que gobiernan su reconocimiento por el juez de tutela. Tales supuestos son: 1) Que exista un incumplimiento en el pago del salario al trabajador que por su parte ha cumplido con sus obligaciones laborales; 2) Que dicho incumplimiento comprometa el mínimo vital de la persona. Esto se presume cuando: a) el incumplimiento es prolongado o indefinido. La no satisfacción de este requisito lleva a que no se pueda presumir la afectación del mínimo vital, la cual deberá ser probada plenamente por el demandante para que proceda la acción de tutela, b) el incumplimiento es superior a dos meses, salvo que la persona reciba como contraprestación a su trabajo un salario mínimo. (Negrilla fuera de texto). *3) La presunción de afectación del mínimo vital debe ser desvirtuada*

por el demandado o por el juez, mientras que al demandante le basta alegar y probar siquiera sumariamente[1] *que el incumplimiento salarial lo coloca en situación crítica, dada la carencia de otros ingresos o recursos diferentes al salario que le permitan asegurar su subsistencia. 4) Argumentos económicos, presupuestales o financieros no son razones que justifiquen el incumplimiento en el pago de los salarios adeudados al trabajador. Lo anterior no obsta para que dichos factores sean tenidos en cuenta al momento de impartir la orden por parte del juez de tutela tendiente a que se consigan los recursos necesarios para hacer efectivo el pago.*[2]

Aplicado lo anterior al caso concreto, se concluye que, en cuanto a la pretensión de la accionante, encaminada a que se ordene a la empresa accionada le cancele los salarios atrasados y los valores por concepto de salarios e incapacidades, el Despacho no accederá a ello, toda vez que está acreditado de los anexos allegados con la contestación de la tutela, que se le han realizado pagos mes a mes por concepto de vacaciones e incapacidades sus salarios y primas, y que tal situación acaeció por motivo por la pandemia que enfrenta en este momento el país y que es de conocimiento público y también del accionante, como quiera que el mismo fue diagnosticado con el virus.

Tiene su fundamento además en el hecho de que en el curso de la presente acción constitucional se allegó respuesta por parte de la entidad accionada en la que informó los pagos realizados, por concepto de vacaciones causadas y anticipadas, el pago de incapacidades, el pago de prima y el pago de nómina aun sin laborar. Lo anterior colige que el empleador no desconoce el pago de las acreencias laborales, y por el contrario ha procedido a realizar las consignaciones correspondientes, tal cual se acredita con loa anexos allegados.

Ahora bien, téngase en cuenta que adicional al diagnóstico por Covid, el señor Urueña cuenta con dos comorbilidades adicionales que lo hacen parte de la publicación vulnerable que se encuentran bajo especial protección frente a las medidas del gobierno nacional para la no propagación del virus y en cabeza de los empleadores se encuentra delegada la funcione de hacer cumplir dichas disposiciones, por lo que el Juzgado concluye sin lugar a equívocos que en el presente caso, se insiste, no se cumple con los requisitos de procedencia que conlleven a impartir una orden al respecto, pues no se vislumbra con suficiencia, vulneración o amenaza alguna de derechos fundamentales al trabajo, vida digna y en especial al mínimo vital del tutelante, pues, como se ha indicado, en los últimos meses ha recibido dineros producto de las vacaciones e incapacidades y del salario aún sin laborar, al punto que en ningún momento manifestó haber sido despedido de dicha empresa o que el vínculo laboral haya desaparecido, esto con el objeto de acceder a su protección de manera transitoria, ya que no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, siendo entonces un tema que deba dirimirse ante la jurisdicción ordinaria laboral.[3]

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-795 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
[2] Sentencia T-809 de 2006.
[3] Sentencia T-069 de 2001. *"Así las cosas la Corte ha de insistir en que 'el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia'. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela 'un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución*

Se deriva de lo expuesto, que en el sub judice no se encuentran presentes los supuestos fácticos que harían procedente el presente recurso de amparo, así como tampoco se acreditó que la acción de tutela se impetraba como mecanismo transitorio por encontrarse en una situación inminente, urgente o grave que ameritara el desplazamiento del mecanismo ordinario competente para la resolución de dicho conflicto por parte de este juez de tutela.

Sin más acotaciones por innecesarias, se hace improcedente el ejercicio de la acción de tutela impetrada por la demandante, razón por la cual se negara el amparo solicitado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por **JORGE ANTONIO URUEÑA,** por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: **DETERMINAR** que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

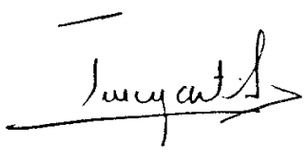

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

TBP

Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial".